

Santiago, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En los antecedentes RUC 1700672289-K, RIT 32-2020, el Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles, dictó sentencia definitiva el veintiuno de junio del año en curso, por la que se condenó a JESÚS ALFONSO CARO JARPA, como autor del delito de apropiación indebida, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 470 N° 1 en relación con el artículo 467 N° 1 ambos del Código Penal, perpetrado el 18 de julio de 2017 en la comuna de Los Ángeles, a la pena principal de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la pena pecuniaria de multa ascendente a diez unidades tributarias mensuales y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. La pena privativa de libertad impuesta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.216, se le sustituyó por remisión condicional.

En contra del referido fallo la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, cuya vista se verificó el día dieciocho de noviembre pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que como causal principal del arbitrio en estudio se ha incoado la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, señalándose como preceptos infringidos los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la Republica, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración



Universal de Derechos Humanos, toda vez que se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en su variante del derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Refiere que la infracción denunciada se produjo porque la mayoría de los sentenciadores incorporaron información que no fue vertida a lo largo del juicio oral y que dice relación con el monto de lo apropiado, indicando el recurso que este elemento debió ser parte de lo probado por el ente persecutor y es el propio sentenciador que reconoce que no se le suministró prueba alguna y ante esta falta el Tribunal, supliendo esta deficiencia probatoria, buscó en la página del SII, los antecedentes del avalúo para determinar el tipo penal aplicable y configurar un elemento de la acusación.

Por lo que la sentencia definitiva ha transgredido en concreto la esfera objetiva del derecho al juez imparcial, puesto que efectivamente existen sospechas legítimas sobre la falta de imparcialidad de los sentenciadores, lo que consta en el considerando décimo sexto de la sentencia recurrida.

Termina este reclamo pidiendo que se acoja el recurso por la causal invocada, se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia condenatoria, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio oral, por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Como segunda causal y en carácter de subsidiaria a la anterior demanda que la sentencia incurre en la causal señalada en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y a su vez en el artículo 297 inciso 3, del Código Procesal Penal, por cuanto el fallo omite en términos absolutos la ponderación sobre la existencia de un elemento del tipo penal, como es la ajenidad. Ausencia de fundamentación que es precisamente recogida por el voto disidente que estuvo



por absolver a su representado ya que no se presentó probanza alguna pudiera identificar la propiedad del bien.

Por lo que solicita la nulidad del juicio y la sentencia que condenó a su defendido como autor de Apropiación Indebida, debiendo determinarse por el tribunal ad quem el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la emisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Como tercera causal, en carácter de subsidiaria a la anterior, deduce la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, al haberse omitido en la sentencia los requisitos de las letras c) del artículo 342 en relación al 297 inciso 1 del mismo cuerpo legal.

Arguyendo infracción al principio de la lógica y de la razón suficiente toda vez que de la prueba rendida no puede concluirse que se configure el delito de apropiación indebida, sosteniendo que el título vendría siendo un Contrato de Arrendamiento, así como lo señala el tribunal de mayoría, incurre en contradicción porque señala que es una copia de contrato o recibo de entrega y en la especie, éstos no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados una convención de voluntades entre dos partes. Reclama que una cosa, no puede ser además un contrato y por otra un recibo de entrega, éstos no cumplen con requisitos comunes de dicha clase de convenciones, como el precio de la renta (se señala en audiencia por la misma víctima que el valor que aparece en el comprobante de entrega es la garantía, no el precio del arrendamiento). Tampoco se señala la especie determinada, menos aún, la individualización específica del bien objeto de arrendamiento, ni tiene por verificado el consentimiento del



arrendatario, considerando el tribunal de mayoría la voluntad de su representado, al contratar por una firma, la cual es ilegible y borrosa. Por lo que llama la atención a la defensa, que el tribunal de mayoría otorgue mérito probatorio suficiente a la declaración de la víctima, no obstante que no entregó el nombre completo de la persona que suscribió la copia de contrato o recibo de entrega, sino que tampoco pudo reconocer a la persona entre los intervinientes.

Asimismo, alega que respecto del plazo de entrega o duración del contrato de arriendo. El tribunal de mayoría tuvo por acreditado una duración tres días, esto es, del 15 de julio al 18 de julio 2017 con la obligación de restitución de la especie corporal mueble que debía efectuarse el día 18. Indicó, que El Testigo Darwin Arias, dijo que un sujeto lo llamó y *“dijo que iban a extender el vehículo por dos o tres días. No recuerdo bien, Y lo encontramos raro porque la Persona que habló no era una persona con diálogo normal”*, de lo que se desprende claramente que el contrato fue prorrogado por dos o tres días más, por un sujeto que no era su representado. Asimismo, en cuanto al pago de precio, el tribunal de mayoría le otorgó mérito probatorio a la fotocopia de un documento en calco “voucher de transacción”, que no se tuvo por acreditada la casa comercial de la cual proviene, o si es una tarjeta de débito o crédito bancaria, no contiene fecha de emisión, valor de la transacción y la firma que aparece estampada es ilegible e imposible de determinar que pertenece al acusado, toda vez que se ve de forma borrosa al ser la fotocopia de un papel calco.

Indica que el voto disidente, en su parte final sostiene que la suma de interrogantes no son meros cabos sueltos y que no fueron resueltas con la probanza rendida y que por tratarse de elementos típicos del delito, no pueden



completarse solo con máximas de la experiencia, por lo que estuvo por absolver al acusado.

Finaliza requiriendo la nulidad del juicio y de la sentencia que condenó a su defendido como autor de Apropiación Indevida, debiendo determinarse por el tribunal *ad quem* el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la emisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**SEGUNDO:** Que de la lectura del primer arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la defensa ha cuestionado la actuación del tribunal a quo, en cuanto al avalúo del vehículo.

**TERCERO:** Que, como cuestión previa principal, es útil dejar en claro que tal como ya ha tenido oportunidad de señalar este máximo tribunal en los ingresos N° 4954-08 y el N° 1414-09, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y el artículo 19 N° 3, inciso quinto, le confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

En torno a los tópicos que contempla el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y en vigor y las leyes, le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley,



veredictos motivados o fundados, etc.; en tanto que, por la imparcialidad del tribunal, se comprenden tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referidos principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho punible, sin que otro poder del mismo Estado pueda avocarse a esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, que no puede conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto de la causa.

**CUARTO:** Que de la revisión de la sentencia impugnada aparece de manifiesto que el tribunal en su motivo décimo sexto señaló que, *“... corresponde tener presente que el artículo 470 del Código Penal que castiga la apropiación indebida remite al artículo 467 del mismo cuerpo legal para efectos de la determinación de la pena, la que dependerá del valor de lo defraudado.*

*En la acusación fiscal, el Ministerio Público sostuvo que el avalúo del vehículo indebidamente apropiado es de \$7.500.000.-.*



*Para acreditar el referido avalúo, se rindió únicamente prueba documental relativa al contrato o recibo de entrega de vehículo de marras, en el que consta que este correspondía a uno de marca Kia Rio 5, sin que se haya consignado en el referido documento el valor del bien mueble.*

*El testigo Darwin Arias también sostuvo en su relato que ese fue el vehículo dado en arriendo al acusado, cuestión que fue corroborada por el carabinero Sandro Santander quien realizó las diligencias de investigación, entre ellas, tomó la declaración del testigo Darwin Arias quien hizo referencia al automóvil sustraído en los mismos términos.*

*Sin embargo, esta prueba fue imprecisa para los fines de determinar su avalúo pues en ninguna de ellas se establece claramente cuál es. Así, para los fines de determinación de pena, el tribunal estimó aplicable la tasación fiscal del vehículo, información pública que emana del Servicio de Impuesto Internos, quien en su página web, mantiene un registro de las tasaciones antedichas. Se advirtió en la búsqueda de las mismas, que existen diversas versiones de ese vehículo marca Kia, modelo Rio, año 2017, por lo que, al no haberse aportado por el persecutor antecedente alguno sobre la versión específica del modelo sustraído, se estará a la tasación más baja, por constituir la interpretación más favorable para el encartado. Así, el valor más bajo es equivalente a \$6.480.000.-, que en unidades tributarias mensuales a la fecha de comisión del ilícito, esto es, al mes de julio del año 2018, tenía un valor de \$46.787.-, por lo que el valor de lo defraudado en aplicación del artículo 467 del Código Penal, supera las 130 unidades tributarias mensuales, encontrándonos entonces en la hipótesis*



*regulada en el artículo 467 N° 1 del código punitivo, en los términos por los cuales fue acusado Caro Jarpa.*

*Así, en este caso en concreto, la pena aplicable que establece la ley para el delito de apropiación indebida de un bien mueble tasado en más de cuarenta unidades tributarias mensuales, es la pena principal de presidio menor en sus grados medio a máximo y la pena copulativa de multa de once a quince unidades tributarias mensuales.”*

**QUINTO:** Que, asentado lo anterior, corresponde establecer si la actividad realizada por el tribunal a quo, ha vulnerado de manera sustancial la garantía fundamental del debido proceso, en su variante del juez imparcial.

Sobre el particular habiéndose determinado en la sentencia “*Que el día 15 de julio de 2017, alrededor de las 17:00 horas, se presentó en las oficinas de Rosselot Rent a car, ubicadas en avenida Alemania N° 145, Los Ángeles, el acusado Caro Jarpa, quien arrendó el vehículo placa patente JGCR-53, marca Kia, modelo Río, año 2017, desde esa fecha hasta el día 18 de julio del mismo año, debiendo devolverlo, lo que no ha hecho hasta esta fecha, apropiándose indebidamente del vehículo...*” hechos que constituyen, a juicio del Tribunal, el delito de consumado de apropiación indebida contemplado en el artículo 470 N° 1 del Código Penal, en el que le ha correspondido participación de autor al acusado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, imponiéndosele una sanción de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado medio.

**SEXTO:** Que, sobre la actuación cuestionada, esta Corte no visualiza la concreta y determinante repercusión de lo reclamado, por cuanto una vez que se





tuvo por acreditada la apropiación del vehículo placa patente JGCR-53, marca Kia, modelo Río, año 2017, desde el 15 al 18 de julio del mismo año y con el objeto de determinar la pena aplicable, se utilizó la información pública del Servicio de Impuestos Internos, por lo que dicha labor de búsqueda no puede estimarse como constitutiva de una vulneración al debido proceso en relación al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, por cuanto la determinación de la pena corresponde a una labor jurisdiccional y en tales condiciones, el arbitrio intentado como causal principal será desestimado.

**SEPTIMO:** Que en cuanto al segundo motivo de nulidad, esta Corte ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales



no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

**OCTAVO:** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**NOVENO:** Que, respecto al reclamo planteado, el fallo sostiene que el vehículo fue dado en arriendo por la empresa Rosselot Rent a car, arribando a esta conclusión después de valorar la prueba documental y testimonial y en especial la del dependiente de la empresa que hizo la entrega y la del funcionario policial que investigó sobre la denuncia, esto conforme se indica en el motivo décimo primero, del fallo en estudio.

Por lo que la sentencia cuenta con antecedentes para dar por acreditado que la especie correspondía a un tercero distinto al imputado, motivo por el cual este reclamo será desestimado.

**DECIMO:** Que en cuanto al tercer motivo de nulidad interpuesto en carácter de subsidiario y, en relación al artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por haberse omitido en la sentencia los requisitos de las letras c) del artículo 342 en



relación al 297 inciso 1 del mismo cuerpo legal, arguyendo infracción al principio de la lógica y de la razón suficiente, toda vez que de la prueba rendida no puede concluirse que se configuró el delito de apropiación indebida.

**UNDECIMO:** Que, el fallo en alzada señala en su motivo 11° que el *“título que motivó la recepción del vehículo por parte de Jesús Caro Jarpa era un contrato de arriendo de vehículo.*

*Que conforme a lo que dispone el artículo 1915 de nuestro Código Civil: “el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.*

*De dicha definición y su regulación normativa en el Código Civil, se desprende que este negocio jurídico impone obligaciones recíprocas para los contratantes siendo las principales: para el arrendador, la obligación de entregar la cosa arrendada al arrendatario (artículo 1924 N° 1) y el arrendatario, el pago de un precio o renta (artículo 1942) y la obligación de restitución de bien arrendado al arrendador al término del plazo del contrato de arrendamiento (artículo 1947).*

*Este contrato de arrendamiento, conforme a las normas generales del arriendo de cosa mueble, es consensual, esto quiere decir que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes y no requiere otras formalidades.*

*En el caso particular de marras, sobre la celebración del contrato de arrendamiento del vehículo del local comercial Rosselot Rent a Car con Jesús Alfonso Caro Jarpa, la fiscalía rindió prueba testimonial y documental.*

*El testigo de cargo Darwin Mauricio Arias Moncada, quien sostuvo ser trabajador de la automotora afectada, hace 19 años, expuso de manera precisa y*



*clara, que el día 15 de julio de 2017, el acusado a quien recordaba con el nombre de Jesús, se presentó al local comercial, arrendando el vehículo Kia Rio 5, por tres días, hasta el 18 de julio del mismo año y que para formalizar el referido negocio, se siguieron los protocolos de la empresa.*

*Así, explicó que cuando arriendan vehículos, conforme a los protocolos de arriendo de Rosselot, se debe presentar tarjeta bancaria o de casa comercial con cupo disponible en el momento, en ese tiempo el año 2017, se pedían cree que \$600.000.- y que quienes arriendan, deben presentar su licencia de conducir y carnet de identidad al día y tarjeta de crédito bancaria o de grandes tiendas con el cupo disponible que se exige en el momento.*

*Ellos verifican que todo sea idéntico y real para hacer el arriendo.*

*El testigo Darwin Arias, sostuvo en estrados que, en este caso, la persona presentó todos los documentos personales y se verificaron que fueran reales, el carnet de identidad, la licencia y la tarjeta de crédito, se le pidió un cupo disponible, del año 2017, como de \$600.000.-, le parece que era en ese tiempo. Dijo que “en el momento que se presentó todo y todo estuvo ok, se hizo el contrato de arriendo, que incluye nombre del conductor con todos los datos del carnet, de licencia de conducir, tarjeta de crédito y el voucher que se saca con la máquina de Transbank con el monto disponible”.*

*Agregó que la persona tomó el vehículo por tres días, se le pidió la garantía y se le cobraron los tres días de arriendo. exhibida por el fiscal al testigo Darwin Arias, éste reconoció la copia del contrato o recibo de entrega del vehículo arrendado exhibido por el fiscal y refirió que el documento es el tipo de contrato que tienen en la empresa en el que se indica el nombre de quien arrienda, tipo de*



vehículo, dirección del arrendatario, marca y modelo del vehículo. El lugar donde se hace el contrato, la fecha y la hora. La fecha de entrega del vehículo, la patente del auto, clase de licencia y Rut, dirección y un teléfono, más la tarjeta de crédito que va a anotada abajo. Un monto de la garantía que en aquella época eran \$400.000.- y la firma de la persona, con la misma firma del carnet tiene que firmar el contrato, afirmando además que este fue el documento que Jesús Caro firmó. También, Darwin Arias reconoció la fotocopia de la cédula de identidad y licencia de conducir exhibidos señalando que estos son los documentos del acusado que dejaron fotocopados en la automotora Rosselot. Además, sobre el comprobante de tarjeta de crédito exhibido dijo que correspondía al voucher que se saca de manera manual que es firmado por el arrendatario con la firma de carnet local de Rosselot y la persona firma a mano alzada con el Rut del carnet colocarlo él.

El testigo Darwin Arias explicó que los días de arriendo “se cargan el primer día y se toma la garantía que es una cosa y se le cobran los días de arriendo. La garantía consiste en tener tarjeta de crédito con cupo disponible que exige Rosselot y esos quedan retenidos por Transbank con un check in. Eso se hizo, como se hace siempre”.

Agregó que él lleva diecinueve años trabajando a cargo en Rosselot y nunca le había pasado esto antes, que “le han tratado de robar los vehículos pero verifican los documentos y verificar que sean originales y en este caso él filtró bien porque pasó todos sus documentos como correspondía. Además, esta persona firmó con la misma firma que tenía en el carnet”.

El testigo Arias precisó que por protocolos de la empresa, ellos se pueden entregar un vehículo a una persona que dice que viene por otra a retirarlo,



*entonces, la persona que presenta los documentos es la persona que arrienda el automóvil y es quien firma el documento del contrato del arriendo.*

*También, usan un voucher electrónico y un voucher manual porque con este último verifican -en el caso que pase cualquier cosa- que la persona que pasó la tarjeta es dueña de la tarjeta.*

*Hasta el día de hoy, no recibieron el auto ni la persona se comunicó con ellos.*

*El nombre era Jesús pero con memoria visual lo puede reconocer.*

*También sobre el contrato de arrendamiento mencionado, se recibió el testimonio del funcionario de Carabineros Sandro Nicolás Santander Cerda quien refirió haber diligenciado la orden de investigar emanada de la fiscalía, tomando declaración del testigo Darwin Arias, en los mismos términos referidos por este último en estrados.*

*Santander Cerda dijo Darwin Arias ratificó la denuncia y señaló que en ese tiempo ejercía como gerente de Rosselot Rent a Car, en avenida Alemania 149 y que el día 15 de julio de 2017, Jesús Alfonso Caro Jarpa se presentó en el local a arrendar un vehículo y que tras aplicar el protocolo de la empresa y con la documentación respectiva, se le entregó en arriendo un vehículo Kia Rio 5, año 2017, blanco, por tres días, automóvil que tenía que ser devuelto el 18 de julio de 2017, pero que este día, recibió una llamada telefónica de quien dijo era amigo de Caro Jarpa, pidiendo la extensión por un día del arriendo de dicho auto para ser devuelto el 19 de julio de 2017, lo que no se cumplió, procediendo a presentar la denuncia a carabineros conforme a sus protocolos internos. El funcionario policial explicó que el testigo Arias refirió que se verificaron los datos de la tarjeta dejada*



*por el denunciado percatándose que estaba bloqueada y que la tarjeta era de una casa comercial.*

*Realizada la denuncia, por su mando directo, Arias fue a Bulnes, a ubicar al denunciado y el móvil a calle Humberto Sáez, que era el domicilio del denunciado y que en ese lugar, se entrevistó con una mujer quien dijo ser la suegra del denunciado y que él ya no vivía ahí. Dijo que observó que se acercaba el denunciado a dicho inmueble, que le preguntó por el vehículo y dijo que lo envió con receptores judiciales, el denunciante dejó constancia en la comuna de Bulnes de los hechos señalados.*

*El testigo Santander dijo que entre las diligencias realizadas, ingresó al Registro Civil, se obtuvieron los antecedentes de Jesús Alfonso Caro Jarpa, con domicilio en Humberto Sáez 1023, población Matías Madariaga 3, comuna de Bulnes. Además, se extrajeron los antecedentes del vehículo arrendado, vehículo automóvil Kia Rio 5, color blanco, año 2017 que tenía encargo vigente por delito de apropiación indebida, PPU JGCR 53.*

*Sandro Santander señaló que continuando con la línea investigativa, se coordinó con patrulla de la SIP de Carabineros que fue al domicilio del denunciado, de Humberto Sáez 1023, entrevistando a la dueña del inmueble quien dijo que era la suegra del denunciado y que éste ya no vivía ahí hacía dos meses. No tenía antecedentes ni contacto y se negó a prestar declaración. Se fijó el domicilio para consignarlo en informe.*

*Se remite oficio 695 de septiembre de 2017 con todas las diligencias y documentación entregada por la víctima y que él adquirió, esto es, fotocopias de cédula de identidad, licencia de conducir, certificado de Equifax y captura de*



*pantalla de una venta de un vehículo correspondiente al que fue facilitado al denunciado, una constancia de la tercera comisaría Bulnes y el contrato de arriendo celebrado por el denunciado con la empresa.*

*Así, es posible colegir con el examen de estos medios de prueba analizados que el testigo Arias reconoció que los documentos exhibidos en juicio pertenecían a la persona que ese día arrendó el automóvil y a su vez, reconoció el contrato o recibo de entrega del vehículo, documento que contenía la información del arrendatario, la que coincidía con el nombre completo, RUT, domicilio y número de teléfono del acusado, los datos del vehículo arrendado, esto es, un Kia Rio 5 placa patente JGCR53 y la fecha de entrega 15 de julio de 2017 y fecha de devolución pactada para el día 18 de julio del mismo año, con una firma al pie de página que correspondía a la persona que arrendó y retiró el vehículo, documento que se condice con la naturaleza de un contrato de arrendamiento en los términos analizados precedentemente.*

*Su testimonio a juicio del tribunal resultó creíble y veraz, por estimar que dio razón circunstanciada de sus dichos, explicó con detalle y claridad los protocolos utilizados por la empresa para el arriendo de vehículo y dio cuenta de la experiencia que tiene sobre el negocio al llevar casi veinte años trabajando en ese lugar, sin que existiera algún antecedente que haya hecho dudar al tribunal sobre la veracidad de su relato en estrados pues además, sus dichos fueron apoyados con la prueba documental exhibida y que se condijo con su declaración.*

*Por su parte, el testimonio del funcionario de Carabineros Sandro Santander permitió corroborar el relato recibido en estrados del representante de*





*la empresa afectada Rent a Car Rosselot, en los mismos términos expuestos por Arias en estrados y en sede policial.*

*Asimismo Santander Cerda explicó en juicio que junto con tomar la declaración de Darwin Arias, realizó otras diligencias de investigación tendientes a acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, recibiendo de Darwin Arias las copias del contrato de arriendo o de entrega de vehículo tantas veces mencionado, y las copias de los documentos de identificación del acusado Caro Jarpa, corroborándose así el relato y los documentos con el testimonio del carabinero Santander.*

*Asimismo, Sandro Santander expuso cómo obtuvo de la base del Registro Civil el certificado del vehículo apropiado, coincidiendo sus datos principales, esto es, marca, modelo, año de fabricación con los sostenidos en la acusación fiscal.*

*De esta manera, los dos testimonios referidos unidos a las copias de los documentos incorporados al juicio, constituyen indicios suficientes de la existencia de un título o contrato entre Rosselot Rent a Car y el acusado Jesús Alfonso Caro Jarpa, del que nació la obligación de restitución del vehículo apropiado en los términos de la acusación. Con esta prueba, el tribunal estimó suficientemente acreditado que el acusado Jesús Caro Jarpa recibió del local comercial Rosselot Rent a Car, ubicado en avenida Alemania 149 de Los Ángeles, un vehículo marca Kia, modelo Rio, placa patente JFCR53, año de fabricación 2017, que le fue dado en arrendamiento por tres días, entre los días 15 y 18 de julio de 2017 y que debía devolverlo.*

*Unido a la prueba de cargo, el tribunal contó con la declaración del propio acusado quien reconoció en estrados haber concurrido al local comercial Rosselot*



*Rent a Car y si bien, no reconoció derechamente la suscripción de un contrato de arriendo de vehículo, afirmó haber entregado su cédula de identidad y su licencia de conducir, lo que permite ubicarlo en el sitio del suceso, en la fecha referida en la acusación y haber retirado el vehículo de las dependencias de la automotora, dando respaldo a las conclusiones arribadas por el tribunal con la prueba de cargo analizada en este acápite.”*

También, en su considerando 12° indica que: *“habiéndose razonado sobre la existencia previa de un título que motivó la recepción del vehículo descrito en la acusación por parte del encartado Jesús Caro Jarpa y que le impuso la obligación de devolverlo, corresponde analizar la probanza relativa a la falta de devolución del bien objeto del contrato de arriendo.*

*Sobre el punto, el **testigo Darwin Arias** dijo que al tercer día del contrato de arriendo, esto es, el 18 de julio de 2017, se comunicaron con Jesús Caro, para preguntar si iba a devolver el auto y el encartado no contestó el llamado telefónico. Agregó que esa misma tarde, un sujeto los llamó y “dijo que iban a extender el vehículo por dos o tres días más, no recuerdo bien. Y se extendió el vehículo pero lo encontramos raro porque la persona que habló no era una persona con diálogo normal. Después, apareció el vehículo publicado en Yapo que se estaba vendiendo y ahí se puso la apropiación indebida”.*

*Precisó que ellos denunciaron a carabineros que el sujeto se había apropiado indebidamente del vehículo “y se le cargó la tarjeta de crédito y se le cobraron los días de arriendo”.*

*Por su parte, el testigo **Sandro Santander** sostuvo que no tomó contacto con el acusado, no se logró ubicar al denunciado al ser buscado en el domicilio*



*consignado en el contrato, donde se entrevistaron con la suegra de Caro Jarpa quien señaló que el imputado ya no vivía ahí, negándose a declarar y a entregar cualquier otro antecedente sobre su paradero. El testigo Santander afirmó además que el vehículo no fue ubicado en ninguna parte y no se logró obtener declaración del denunciado por la Sección de Investigación Policial.*

*Estas declaraciones de los testigos de cargo de la fiscalía, unidas a la declaración judicial del propio acusado quien reconoció que él no devolvió el vehículo, son suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de la obligación que le imponía el contrato de arriendo a Caro Jarpa y por ende, su intención apropiatoria del vehículo en cuestión, que exige el artículo 470 N° 1 del Código Penal para dar por configurado el delito de apropiación indebida”.*

**DUODECIMO:** Que conforme a lo expresado no puede catalogarse la sentencia como carente de lógica y de razón suficiente.

En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, como de la conducta desplegada por el imputado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la



impugnación formulada por la defensa, da cuenta de una discrepancia con la conclusión de mayoría que condenó al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos transcritos *ut supra*, por lo que la imputación relativa a las presuntas falencias de elementos de convicción, no concurre en la especie.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles con fecha veintiuno de junio del año en curso , y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1700672289-K, RIT 32-2020, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sr. Letelier

**Rol N° 42.809-2021**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuaud D. No firman los Ministros Sres. Brito y Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.





En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

